

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. *San Juan del Cesar, Guajira, treinta de junio de dos mil veintidós (30-06-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la acción de tutela promovida por LUISA FUENTES ROSADO, SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ, DUASNET DIAZ MENDOZA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Informando que la misma nos correspondió por reparto efectuado en el día de hoy. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.*

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto 806 de 2020 Acuerdo PCSJA20 11567

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO
LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REF.: *Acción de tutela promovida por la LUISA FUENTES ROSADO, SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ, DUASNET DIAZ MENDOZA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.*

LUISA FUENTES ROSADO, SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ, DUASNET DIAZ MENDOZA *actuando en sus nombres propios, procuran que le sean tutelados los derechos fundamentales a la igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz,*

participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, Por consiguiente, este Juzgado la admitirá y para determinar los hechos indicados en dicha tutela, ordenará impartirle el trámite preferente y sumario, indicado en el artículo 15 del Decreto No. 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela se discute si las entidades accionadas, infringieron o no los derechos que reclaman las accionantes. Del líbello de la acción constitucional, constata esta Judicatura que las accionantes pretenden se conceda como medida provisional, lo siguiente: “Solicita a manera de medida cautelar la suspensión provisional del concurso referido hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela en lo concerniente a las pretensiones expresadas, dicho concurso, se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan del Cesar- La Guajira, en el marco del proceso de selección No. 961 de 2018- Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría)”.

*De lo anterior este despacho debe indicar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 permite ordenar medidas provisionales cuando el Juez lo considere **urgente** y necesario para proteger el derecho, suspendiendo la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

De otro lado, la Corte constitucional en el auto A-040A de 2001 determinó que las medidas provisionales pueden ser adoptadas bajo estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;
(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Así las cosas, precisa el Despacho que, dentro de la acción de tutela de

referencia se vislumbra que la medida provisional solicitada corresponde al mismo objeto o pretensión principal de la acción en la que, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se declare la nulidad del Acuerdo No. 20181000008776 del 18-12-2018 en el marco del proceso de selección No. No 961 de 2018-, de acceder a ella se estaría fallando de plano sin tener en cuenta la oportunidad que la ley le otorga a las partes accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones establecidos en el escrito de tutela; por tal razón ésta instancia estima necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas, a fin de contar con más elementos de juicio que permita tomar una decisión acerca de la pretensión de la tutela de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que garantizar los derechos invocados, implica una coordinación con las instituciones, entidades y/o empresas accionadas, en caso de ser procedente la pretensión.

*Finalmente, como quiera que la accionante junto con el escrito de tutela no aporta los elementos de prueba que permitan determinar y **fundamentar la intervención urgente e inmediata del juez constitucional**, por la grave e inminente violación o amenaza de los derechos invocados, no es procedente conceder la medida provisional, pues si bien en el escrito tutelar hace referencia que se les están desconociendo su reten social, condiciones de ingreso a la carrera administrativa, el desconocimiento de los ejes temáticos por parte de las accionadas, como resultado la falta de garantías en el concurso de mérito, pues, es a ellas mismas a quien le corresponde probar los supuestos de hechos que alegan, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Por lo anterior, y sin demostrar las accionantes de manera cierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga inaplazable la decisión que adopte este Juzgado, sobre todo si tiene en cuenta que el término para decidir la acción es perentorio, razón por la cual esta judicatura se abstiene por el momento de decretar la medida previa solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela interpuesta por las señoras **LUISA FUENTES ROSADO, SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ, DUASNET DIAZ MENDOZA** actuando en nombres propios contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente acción de tutela a las partes accionadas, estas son, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, procedan a contestarla, informando sobre los antecedentes, derechos y omisiones que en ellas invocan. Igualmente, se le advierte que el informe que rindan se considera presentado bajo la gravedad del juramento, y en el eventual caso de que no llegaren a contestar, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el memorial de tutela, conforme a los dispuestos en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, publicar la acción de tutela y este auto admisorio en lugar visible en sus portales web, para poner en conocimiento a los demás participantes e interesados del Acuerdo No. 20181000008776 DEL 18-12-2018 en el marco del proceso de selección No. No 961 de 2018- “por el cual se convoca y establecen reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan del Cesar- La Guajira, en el marco del proceso de selección No. 961 de 2018- Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría) hasta tanto se

resuelva la presente acción de tutela en lo concerniente a las pretensiones expresadas”.

Las anteriores entidades deberán allegar constancia de la fecha y hora de la publicación, para garantizar de esta forma el debido proceso de todos los terceros interesados, para que, en el término de dos (2) días siguiente a la publicación, se pronuncien sobre los hechos esbozados en el presente trámite.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por **LUISA FUENTES ROSADO, SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ, DUASNET DIAZ MENDOZA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por las razones antes expuesta.

QUINTO: Ténganse como pruebas documentales las aportadas en el escrito de tutela.

SEXTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez